

Acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 224 de la Ley 599 de 2000

El Veinte <direccionelveinte@gmail.com>

Mié 27/10/2021 8:58

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 2 del artículo 224 de la Ley 599 de 2000

ANA BEJARANO RICAURTE mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma EMMANUEL VARGAS PENAGOS mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, y VANESSA LÓPEZ OCHOA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadanos, haciendo uso del derecho consagrado en el numeral 4o del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir por este medio **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra del numeral 2 del artículo 224 de la Ley 599 de 2000

Agradecemos confirmar recibido,

--

Dirección - El Veinte

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra
del numeral 2 del artículo 224 de la Ley 599 de 2000**

ANA BEJARANO RICAURTE mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma EMMANUEL VARGAS PENAGOS mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, y VANESSA LÓPEZ OCHOA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en nuestra calidad de ciudadanos, haciendo uso del derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, nos dirigimos a ustedes, de manera respetuosa, con el fin de DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del numeral 2 del artículo 224 del Código Penal (Ley 599 del 2000) por la vulneración al preámbulo y a los artículos 2, 13, 20, y 29 de la Constitución Política de Colombia; al artículo 7, literal e, y artículo 8, literal g, de la Convención Belém do Pará; al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El presente escrito se estructura de la siguiente manera:

- I. Norma demandada
- II. Competencia
- III. Normas vulneradas
- IV. Inexistencia de la cosa juzgada frente a los cargos elevados
- V. Cuestión previa: Del contenido del numeral 2 del artículo 224 del Código Penal
- VI. Concepto de las violaciones denunciadas
 - PRIMER CARGO: El numeral 2 del artículo 224 del Código Penal vulnera el artículo 20 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto establece reglas sobre responsabilidades ulteriores penales que no son admisibles nacional, ni internacionalmente

- SEGUNDO CARGO: El numeral 2 del artículo 224 del Código Penal desconoce, injustificadamente, la obligación constitucional derivada del artículo 20 de la Constitución Política de proteger especialmente expresiones de interés público
- TERCER CARGO: El artículo demandado no cumple con las cargas derivadas de la presunción constitucional existente en favor de la libertad de expresión
- CUARTO CARGO: El numeral 2 del artículo 224 del Código Penal desconoce el artículo 7 (e) y el artículo 8 (g) de la Convención Belém do Para, por cuanto desprotege a las víctimas de violencia sexual y promueve la impunidad porque inhibe la realización de denuncias
- QUINTO CARGO: Violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política
- SEXTO CARGO: El numeral 2 del artículo 224 del Código Penal no garantiza la vigencia de un orden justo como el que promulga la Constitución en su preámbulo y en su artículo 2
- SÉPTIMO CARGO: Violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política
- OCTAVO CARGO: La norma demandada impide el enfoque de género en decisiones judiciales, lo cual vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política

VII. Petición

VIII. Anexos

IX. Notificaciones

I. NORMA DEMANDADA

“LEY 599 DE 2000

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

ARTICULO 224. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

1. <Numeral INEXEQUIBLE>

2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales". (Se subraya el aparte de la norma demandado)

II. COMPETENCIA

El artículo 241 de la Constitución establece la competencia de la Corte Constitucional, así:

“ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Esta demanda versa sobre la inconstitucionalidad de una ley por vicios de contenido material. En ese sentido, en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para resolver la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que la norma citada en el primer capítulo de la presente demanda viola las siguientes:

III. NORMAS VULNERADAS

Como se podrá apreciar posteriormente, las disposición citada previamente vulnera el preámbulo y los artículos 2, 13, 20, y 29 de la Constitución Política de Colombia:

El preámbulo de la Constitución establece que:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

Por su parte, el artículo 2 de la Carta Política prescribe que:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De igual manera, el artículo 13 de este cuerpo normativo indica que:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 20 de la Constitución Política, por su parte, consagra:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Finalmente, el artículo 29 de la Constitución establece que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De igual manera, se encuentra una discordancia entre la norma demandada y algunos instrumentos internacionales, ratificados por Colombia y parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política. Estos son:

Primero, el literal e del artículo 7 y el literal g del artículo 8 de la Convención Belém do Pará, que se transcriben a continuación:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

“Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”.

Segundo, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la cual:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Tercero y último, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

IV. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA FRENTE A LOS CARGOS ELEVADOS

A través de la Sentencia C-442 de 2011 la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, y considerando que la presente acción se formula en contra del literal 2 del artículo 224 de la Ley 599 de 2000, resulta evidente que la disposición demandada ya ha sido objeto de pronunciamiento constitucional. No obstante, ello no implica que en el caso concreto se configure la cosa juzgada, pues no se cumplen los criterios establecidos jurisprudencialmente para ello:

“La cosa juzgada tienen una función *negativa*, que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y una función *positiva*, que es proveer seguridad a las relaciones jurídicas¹.

Como consecuencia de esas funciones, por regla general, esta Corte no puede entonces pronunciarse sobre un asunto previamente debatido y fallado. De esta misma manera, para verificar la existencia de la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha fijado unos parámetros, así: (i) que se proponga estudiar el

¹ Crf., entre otras, las sentencias C-004 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y C-090 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada en una sentencia anterior; (ii) que se presenten las mismas razones o cuestionamientos (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), analizados en ese fallo antecedente; y (iii) que no haya variado el patrón normativo de control²³.

Como se evidencia de la jurisprudencia citada, el fenómeno de la cosa juzgada conlleva a que, por regla general, la Corte solo tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas por una única vez, con el objeto de preservar la seguridad jurídica. A pesar de lo anterior, y dada la importancia de la función que ejerce la Corte, se ha determinado que la regla de la cosa juzgada solo aplica cuando se configuran de manera simultánea los tres supuestos básicos que a continuación se desarrollan para demostrar que, a la luz de la jurisprudencia vigente, en el presente caso no se configura ese fenómeno:

1) Que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada en una sentencia anterior

Como se mencionó anteriormente, la presente acción se dirige en contra del numeral 2º del artículo 224 de la Ley 599 del 2000. En consecuencia, y considerando que en la Sentencia C-442 de 2011, se decidió sobre la constitucionalidad de ese artículo, en su totalidad, es indudable que la Corte Constitucional ya ha estudiado, en sentencia anterior, el contenido normativo que aquí se demanda.

2) Que se presenten las mismas razones o cuestionamientos (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), analizados en ese fallo antecedente

Si bien la norma demandada mediante la presente acción es coincidente con una de las disposiciones que fueron estudiadas a través de la Sentencia C-442 de 2011, lo cierto es que los cuestionamientos y reparos impetrados para aducir la inconstitucionalidad de las mismas son diferentes. En efecto, el estudio de la constitucionalidad del artículo 224 la Ley 599 de 2000 -en el año 2011- fue realizado a la luz de cargos distintos a los aquí elevados, pues ni siquiera se formularon cargos independientes respecto al artículo que en este escrito se demanda.

Por el contrario la argumentación esgrimida fue que:

² Crf., entre otras, sentencias C-494 de 2014, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-228 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2015 (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado)

“los artículos 224, 227 y 225 de la Ley 599 de 2000 no prevén formas subsidiarias de los delitos de injuria y calumnia sino: i) causales de ausencia de responsabilidad, ii) una forma de terminación anticipada del proceso, pero entienden que siguen reproduciendo o conteniendo el mismo defecto de ambigüedad e imprecisión debido a que hacen referencia a los tipos básicos de injuria y calumnia. Concluyen que estos artículos, al referirse a circunstancias de agravación o atenuación, o causales de ausencia de responsabilidad y al ser formas subordinadas, no hacen otra cosa que **reproducir el concepto o definición que hicieran los artículos 220 y 221 de injuria y calumnia respectivamente, razón por la cual, en su opinión, no ayudan a la concreción y precisión de las descripciones de los dos artículos principales y adolecen de la misma falta de precisión, concreción y taxatividad, que en su parecer adolecen los artículos que tipifican originalmente estos dos delitos en el Código Penal**”⁴ (Subrayo).

En consecuencia, en la sentencia mencionada, la Corte Constitucional ni siquiera se detuvo a estudiar el artículo 224 del Código Penal, sino que concluyó que “Debido a que los cargos contra los artículos 223, 224, 225, 227 y 228 tenían como fundamento la supuesta apertura e indeterminación de los tipos penales de injuria y calumnia, tampoco están llamados a prosperar”⁵.

En este sentido, es evidente que no se predica la cosa juzgada respecto a este artículo, en relación con la presente demanda pues, mientras que en la Sentencia C-442 de 2011 se argumentó la apertura e indeterminación de la injuria y calumnia -y por esa vía se pretendió la declaración de inconstitucionalidad de todos los artículos concordantes-, a través de esta acción se cuestiona la afectación que genera el artículo 224 de forma autónoma a la libertad de expresión, a la posibilidad de debatir asuntos de interés público, la desigualdad que genera frente a las víctimas de violencia sexual, entre otros que se desarrollan en el siguiente capítulo. Resulta entonces claro que los problemas jurídicos que se formulan en la presente acción distan estructuralmente de los que condujeron al pronunciamiento del 2011.

Por consiguiente, aun cuando existe un fallo de exequibilidad el artículo 224 de la Ley 599 del 2000, será posible la adopción de una decisión diferente, pues como lo ha establecido la jurisprudencia “(iv) si la decisión previa fue de exequibilidad y existe cosa juzgada material, las consideraciones de la sentencia se erigen en un precedente relevante que la Corte puede

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011. (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011. (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto)

seguir, disponiendo estarse a lo resuelto y declarando exequible la norma, o del que puede apartarse con el deber de exponer razones suficientes que puedan justificar una decisión de inexequibilidad”⁶.

De igual manera, se pone de presente que este mismo artículo fue también demandado en otra ocasión, en que en Sentencia C-401 de 2007 la Corte dictó fallo inhibitorio. Por esta razón, esta sentencia tampoco impide a la Corte realizar un nuevo pronunciamiento sobre la materia.

V. CUESTIÓN PREVIA: Del contenido del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal

El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal se encuentra incluido dentro de una disposición que establece un eximente de responsabilidad para aquellos imputados por los delitos de injuria y calumnia que prueben la veracidad de sus afirmaciones. Este artículo inicialmente contaba con dos excepciones a ese eximente de responsabilidad. La primera, se refería a la imputación de conductas punibles previo a la existencia de una sentencia en firme y fue derogada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-417 de 2009. La segunda, consagra que no se exige de responsabilidad, incluso si probaren la veracidad de sus imputaciones, a quienes hagan manifestaciones relativas a la vida sexual, conyugal, marital, de familia o a una presunta víctima de violencia sexual. Esta segunda excepción contenida en la Ley es la que se estima inconstitucional y se debate a través de los cargos que se desarrollan a continuación.

VI. CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS

PRIMER CARGO: El numeral 2 del artículo 224 del Código Penal vulnera el artículo 20 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto establece reglas sobre responsabilidades ulteriores penales que no son admisibles nacional, ni internacionalmente.

El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal impide que la veracidad de las imputaciones sobre conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales y así constituya un eximente de responsabilidad para los delitos de injuria y calumnia. Este impedimento, en términos prácticos, se traduce en un deterioro y en una disminución de la información disponible

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2016. (M.P: Alejandro Linares Cantillo)

en el debate público. En efecto, ante la posibilidad de ser condenados penalmente por haber publicado o difundido determinado tipo de información, sin que se prevea la posibilidad de una defensa basada en la veracidad de las expresiones, los periodistas y particulares se abstienen de informar sobre ciertos temas, como se desarrollará más adelante, la limitación que se demanda tiene especiales efectos de silenciamiento para el periodismo que busca visibilizar los diferentes tipos de violencias sexuales, pues muchas pueden encontrarse en el seno de relaciones sexuales, conyugales, maritales o de familia. Asimismo, las personas, principalmente las víctimas, se inhiben de hacer públicas sus historias.

Sobre el derecho a la libertad de expresión y, en especial, sobre la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores hay tres instrumentos relevantes que deben ser traídos a colación, por cuenta de la manera en que el presente aparte legislativo las vulnera: i) El artículo 20 de la Constitución Política; ii) el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y iii) el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

i) El artículo 20 de la Constitución Política

El artículo 20 de la Constitución Política establece que se garantiza a toda persona “la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial”, además de que se prohíbe de manera absoluta la censura.

Esta prohibición de censura ha sido estudiada por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones y se ha llegado a la conclusión de que cubre tanto la censura directa, a través de actos muy evidentes, como la indirecta, consolidada por medio de medidas más sutiles:

“Los actos de censura proscrita pueden asumir diversas formas, desde los tipos más burdos de frenos estatales sobre lo que se puede publicar y los regímenes de autorización previa más expresos, hasta métodos más sutiles e indirectos de control previo que surten, sin embargo, el mismo efecto perverso que la censura sobre la expresión y quedan, por lo tanto, cobijados por la prohibición”⁷. (Subrayo)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007. (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa)

En consecuencia, se ha considerado que si bien es legítimo imponer medidas de responsabilidad ulterior a periodistas y particulares que hagan uso de su derecho a expresarse libremente, estas no pueden ser inflexibles o injustificadas, hasta tal punto de convertirse en un mecanismo de censura indirecta.

ii) El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada mediante la Ley 16 de 1972, y ratificada el 31 de julio de 1973. Desde entonces, se encuentra vigente y resulta aplicable para Colombia. Sobre su relevancia para el ordenamiento jurídico interno, se ha conceptualizado en múltiples ocasiones y se ha reconocido que como instrumento relativo a los derechos humanos, forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

En efecto, se ha llegado incluso a afirmar que la jurisprudencia que produce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de su labor interpretativa de la Convención, también constituye un criterio interpretativo que debe ser tenido en cuenta al momento de estudiar la constitucionalidad de las leyes de la República. Al respecto, en la sentencia C-469 de 2016, la Corte Constitucional conceptuó:

“En resumen, (i) en virtud del carácter judicial de la Corte IDH, su creación por la CADH y su competencia para interpretar con autoridad la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia que emite posee especial relevancia bajo las funciones integradora e interpretativa del bloque de constitucionalidad. (ii) Los criterios interpretativos de la CIDH, si bien no tienen el mismo carácter que aquellos de la Corte IDH, permiten ilustrar y sirven de fuente complementaria en la determinación del alcance de la Convención y como elemento orientador en la adscripción del sentido de los derechos constitucionales fundamentales”⁸

A partir de lo anterior, resulta evidente que la Corte Constitucional ha sido enfática en otorgar a la Convención Americana de Derechos Humanos un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico interno, hasta tal punto de incluso reconocer que los criterios de su intérprete autorizado también son vinculantes constitucionalmente. La Convención en su artículo 13 establece que:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016. (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva)

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...).”

En interpretación de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que incluso las responsabilidades ulteriores tienen límites que deben ser plenamente respetados. En efecto, ha conceptuado que este tipo de medidas no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario el pleno ejercicio de la libertad expresión, pues no es admisible que se conviertan en un mecanismo de censura indirecta:

“Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y **no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa**”⁹ (resaltado por fuera del texto)

Ciertamente, ha dicho la Corte que no se puede desconocer que el temor a las sanciones, cuando éstas son desproporcionadas, puede generar un nivel de intimidación tal, respecto a los emisores de información, que produce censura:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Palamara Iribarne v Chile (par 72).

"En este caso, el señor Uzcátegui fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra, en atención al alto cargo que ocupaba quien presentó la querrella, señalado a su vez en dichas expresiones como uno de los presuntos responsables de los hechos, en el referido contexto y ante los actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales. Así, el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática".¹⁰

"Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario".¹¹

"[las sanciones ulteriores]no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa"¹²

A partir de los anteriores considerandos, resulta evidente que si bien algunos tipos de responsabilidades ulteriores son admisibles a la luz de los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos, estos no se pueden convertir en tipos de censura indirecta. Por el contrario, estos deben guardar proporcionalidad.

iii) El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1968 y fue aprobado por el Congreso de la República a través de la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Uzcategui v Venezuela (par 189).

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Kimel v Argentina (par 85).

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Palamara Iribarne v Chile (par 79).

Ley 74 de 1968. No obstante, entró en vigencia hasta 8 años después, el 23 de marzo de 1976.

Desde entonces, ha sido admitido como uno de los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y que, por tanto, debe ser tenido en cuenta al estudiar la exequibilidad de las normas. En efecto, en la sentencia C-046 de 2006 la Corte se refirió al mismo en los siguientes términos:

“La Carta de manera expresa sólo establece en efecto el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuáles exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”¹³.

En el mismo sentido, en la sentencia C-504 de 2007 se reiteró:

“Principio que además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), por lo que constituyen parámetros de jerarquía constitucional para ejercer el control de constitucionalidad al hacer parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*”¹⁴

A partir de los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, no cabe dudas que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, en esa medida, su estudio resulta esencial para determinar la constitucionalidad de las normas. En consecuencia, para el estudio de la norma demandada, resulta indispensable traer a colación el artículo 19 del Pacto que dispone:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-046 de 2006. (M.P: Álvaro Tafur Galvis)

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-504 de 2007. (M.P: Clara Inés Vargas Hernández)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Subrayo)**

Como se evidencia del artículo transcrito, según el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, las limitaciones o restricciones que se establezcan en detrimento del derecho a la libertad de expresión deben estar expresamente fijadas en la Ley y ser necesarias para asegurar los derechos o la reputación de los demás, así como garantizar la seguridad nacional o el orden y la moral público.

Los preceptos comprendidos en estos tres instrumentos impiden el establecimiento de medidas previas o posteriores -directas o indirectas- que puedan generar censura. Por esta razón, la norma demandada debería ser declarada inconstitucional, pues esta genera lo que se conoce como el “chilling effect”, generador de autocensura. A continuación se desarrolla.

En la jurisprudencia comparada en internacional, acogidas por la jurisprudencia nacional, se ha definido el “chilling effect” o el “efecto de enfriamiento” como el temor excesivo a sanciones judiciales desproporcionadas que desincentiva a los periodistas y particulares de continuar con sus labores informativas. Sobre la relación de este término con las responsabilidades posteriores se ha sostenido en la doctrina lo siguiente:

“Como se ha desarrollado altamente en la jurisprudencia de EE.UU., las responsabilidades posteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un “chilling effect”, es decir, un efecto de “enfriamiento” de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas

naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello les acarrearía”¹⁵

En este caso, resulta evidente que la norma demandada establece una sanción ulterior injustificada para los emisores de información relativa a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, pues frente a estos sujetos no es suficiente ni siquiera con el cumplimiento de los estándares periodísticos, ni con la probanza de la misma verdad de los hechos denunciados. Esto a su vez, genera un “chilling effect” respecto a los emisores de información y representa una grave vulneración al artículo 20 de la Constitución, al artículo 13 de la Convención y al artículo 19 del Pacto.

En efecto, el numeral 2 del artículo 224 del Código Penal se enmarca dentro del control al contenido de la información, considerado por la Corte Constitucional como un mecanismo de control a la prensa, que “comprende, entre otros, “el establecimiento de controles administrativos o judiciales posteriores tan severos e invasivos de la libertad que tienen claramente el efecto de provocar la autocensura”¹⁶.

Ciertamente, con base en la norma aquí demandada, se están judicializando a personas por los delitos de injuria y calumnia -cuando las expresiones han recaído sobre la vida sexual, conyugal o familiar- sin que se les brinde la posibilidad a los procesados de defenderse probando la veracidad de sus imputaciones. La limitación ulterior implica que no puede haber un escudo del periodismo riguroso contra la injuria y la calumnia, cuando el mismo se trate de violencias sexuales que han surgido en la vida sexual, conyugal o familiar de una persona. Tal prohibición está amparada en una concepción antigua sobre el silenciamiento que procedía en contra de los asuntos relacionados con la vida sexual de una persona, incluso si la misma era pública o si sobre ellos cabían reflexiones de interés general.

En este sentido, se está limitando la defensa de los indiciados, exclusivamente, a demostrar que no profirieron las expresiones de las que se les acusa, siendo indefendible el hecho de haberse expresado en relación con la vida familiar, sexual o familiar de otros. Por consiguiente, la disposición demandada está silenciando directamente ciertos temas, pues con la imposibilidad de defenderse con la veracidad de las imputaciones se está creando un tipo penal absoluto, que no admite excepciones. La sola existencia de esta rigidez en el marco de la responsabilidad penal, es suficiente para generar el “chilling effect” descrito en párrafos anteriores.

¹⁵ Felipe González Morales, Censura judicial y libertad de expresión: sistema interamericano y derecho chileno, Revista IIDH, Vol. 43. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ro8o6o-6.pdf>

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2021. (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado)

En la sentencia C-417 de 2009, en que se estudió la constitucionalidad del numeral 1 del artículo demandado, se analizó el efecto que podían tener las normas que exceptuaban a ciertos sujetos -en virtud del contexto de comisión del delito- de la posibilidad de defenderse con la exceptio veritatis. En esa ocasión, se consideró que no había dudas que esa excepción generaba una disminución en el ámbito de la libertad de expresión. En términos de la Corte:

“Es innecesario entrar en detalles pormenorizados sobre las diferentes manifestaciones que posee la libertad de expresión como libertad genérica y las distintas restricciones a las posiciones jurídicas de libertad que se contemplan en el art. 20 constitucional, que son producidas por el art. 224 num 1º del Código penal. Porque en todo caso, **es claro que la sanción penal con los delitos de injuria y calumnia, y la imposibilidad de probar la verdad para librarse de responsabilidad, generan una disminución de los ámbitos de libertad de quien pretende expresarse sobre la ocurrencia de unos hechos y sus consecuencias, o difundir dicha información a través de cualquier medio, incluida la prensa, la televisión, la imprenta. Se genera una limitación sobre las libertades de expresión *stricto sensu*, de información y de prensa**”¹⁷. (Subrayo)

Así las cosas, es evidente que esta excepción contenida en el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal tiene la virtualidad de generar un “chilling effect”, por cuanto disminuye las posibilidades informativas sobre los temas de vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales. Esta afectación al derecho a la libertad de expresión se acentúa aún más si se tiene en cuenta que este artículo conduce a la existencia de una obligación tácita de silencio absoluto respecto a los asuntos en él contenidos, pues ni siquiera se distingue entre la información emitida por la propia víctima o por un comunicador social con su autorización, haciendo imposible alzar la voz sobre tales asuntos. Los efectos que puede producir esta disposición normativa son absolutamente peligrosos tanto para las víctimas, como para la sociedad misma, por cuanto se impide que se den a conocer asuntos de violencia sexual o familiar.

En consideración de lo anterior, el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal debe ser declarado inconstitucional, pues se trata de una norma generadora de censura de manera indirecta.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2009. (M.P: Juan Carlos Henao Pérez)

SEGUNDO CARGO: El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal desconoce, injustificadamente, la obligación constitucional derivada del artículo 20 de la Constitución Política de proteger especialmente las expresiones de interés público.

Como se demostró en el cargo anterior, la disposición demandada al limitar excesivamente el derecho a la defensa de las personas procesadas por los delitos de injuria y calumnia - derivadas de expresiones relativas a la vida sexual, familiar o conyugal- genera una afectación al debate público, por cuanto disminuye el flujo informativo sobre esos temas, al generar lo que se conoce como el “chilling effect” sobre los periodistas y las mismas víctimas.

Si bien este fenómeno por sí mismo ya constituye razón suficiente para la declaración de la inconstitucionalidad de la norma, vale la pena resaltar que existen otros defectos vulneratorios del derecho a la libertad de expresión que deberán ser analizados por la Corte. En efecto, uno de los aspectos sobre los que hay consenso tanto en los instrumentos nacionales, como en los internacionales, que resulta esencial para el estudio de la norma demandada es la protección reforzada que merecen las expresiones de interés público.

Sobre este punto en particular, se destaca que la norma demandada carece de matices y desconoce una cantidad innumerable de circunstancias particulares que deberían legitimar a los sujetos a difundir información relacionada con temas de vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales. Entre estos, se podría decir que las distinciones más importantes de las que carece la norma son los casos en que la víctima desea hacer pública su historia -por sí misma o por intermedio de un tercero-, que son ocasiones en que la información adquiere una especial relevancia y puede ser catalogada como de interés público; así como otras circunstancias en que revelar información atinente a la vida de familia o de pareja es necesaria porque va en favor del interés general.

En relación con el primero de los supuestos, la misma Corte Constitucional ha reconocido que las denuncias públicas de violencia sexual realizadas por mujeres no tienen un carácter meramente informativo, sino que se encuentran revestidas de interés público. Por esta razón, se ha hablado jurisprudencialmente de la importancia de que las mujeres cuenten con ese tipo de espacios para contar sus historias, pues esto contribuye a la reivindicación del género, así como a la lucha de estas violencias:

“Por lo expuesto y a la luz del precedente jurisprudencial analizado en la parte considerativa de esta decisión, para la Sala, las denuncias públicas de violencia sexual, como la realizada por la accionante, deben ser

comprendidas como manifestaciones o expresiones que tienen un carácter más que simplemente informativo, pues surgen en un contexto que, como ya se indicó, es claramente de interés público e incluso político y buscan irrumpir en el status quo vigente. Y, para ello, se acude a actuaciones que permitan visibilizar la problemática estructural existente y en virtud de la cual históricamente ha existido una discriminación en contra de la mujer.

De esta forma, se considera que toda denuncia pública que haga una mujer de haber sido víctima de abuso sexual, además de ser una denuncia (en los términos de la legislación penal), **se convierte en una forma de reivindicación política de los derechos de sus congéneres, la cual le permite hacer manifiesta su inconformidad con el contexto social en el que se desenvuelve. Por ello, este tipo de expresiones deben ser concebidas como propias de un discurso de contenido político que goza de una especial protección, en cuanto comporta una problemática cuya superación es de interés público**¹⁸. (Subrayo)

Sobre las expresiones de interés público es importante puntualizar que tanto la Corte Constitucional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH- y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹ -en adelante TEDH-, han reconocido que existe una protección reforzada. Según ha considerado la Corte Constitucional:

“hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos. Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos”²⁰. (Subrayo)

En este sentido, existe una obligación especial de garantizar la difusión de información de interés público que, sin lugar a dudas, se ve afectada por la imposibilidad de alegar la veracidad de los hechos como un eximente de responsabilidad penal en lo casos que

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2021. (M.P: Alberto Rojas Ríos)

¹⁹ ECtHR, Lingens v. Austria, § 41

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2019. (M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

involucran la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

En desarrollo de esta protección reforzada que se ha otorgado a las expresiones que enriquecen el debate público, la Corte Constitucional ha determinado que:

“toda restricción a los discursos que versen sobre asuntos de interés público o involucren críticas al Estado o sus funcionarios es vista con sospecha, debido a que: “(i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores”²¹. (Subrayo)

Así las cosas, el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal debería ser visto con sospecha por parte de la Corte Constitucional, pues es evidente que al no distinguir entre las expresiones de interés público y las que no lo son, establece una limitación injustificada a la posibilidad de informar sobre asuntos con esta naturaleza. En efecto, es inconstitucional dar el mismo tratamiento jurídico a todos los tipos de expresiones relacionadas con la vida sexual, marital y demás, así como es ilegítimo impedir que la veracidad sea una causal de eximente de responsabilidad penal, incluso en los casos revestidos de especial interés para la ciudadanía en general.

Este trato no diferenciado entre las expresiones de interés público y las que no lo son, perjudica de manera evidente la garantía de la libertad de expresión, así como la democracia, pues no respeta la protección reforzada que se ha concedido constitucionalmente a estas informaciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2019. (M.P: Diana Fajardo Rivera)

cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público”²²

Las causas relacionadas con la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, si bien eran clasificadas años atrás como pertenecientes a la esfera íntima de las personas, hoy en día no están excluidas de ser clasificadas como asuntos de interés público. Por el contrario, en Colombia se han estudiado numerosos casos que pese a estar relacionados con estas materias han debido ser de conocimiento público, porque afectan la vida misma de la Nación.

Solo para poner algunos ejemplos, sería importante traer a colación, entre otros, el caso de la periodista que en un programa radial reveló la existencia de una red de prostitución forzada en el interior de la policía, en la que también se encontraban vinculados Senadores y Representantes de la Cámara del Congreso de la República. Este hecho noticioso tenía una relación directa con la vida sexual de las personas, así como con la comisión de delitos en contra de la libertad y formación sexual. Sin embargo ello no podía ser óbice para que la información permaneciera oculta o fuera censurada de manera indirecta, en razón de las normas presentes en nuestro ordenamiento jurídico. Si la periodista de este caso hubiese sido procesada en la vía penal por los delitos de injuria o calumnia, sin lugar a dudas, hubiese sido condenada de manera inmediata, pues no se hubiese podido eximir de responsabilidad ni siquiera demostrando la veracidad de la información divulgada.

Situación similar ocurriría con los casos de nepotismo que han sido denunciados por los periodistas y medios de comunicación. Ciertamente, se podría argumentar que estos casos -abundantes en nuestro país- en que se favorecen entre familiares, se enmarcan dentro de la vida de familia y, por tal razón, la verdad no exime de responsabilidad penal a quien informe sobre ellos. Esta previsión -se reitera- es sumamente peligrosa para el debate público, pues silencia temas que son de interés para toda la sociedad.

El caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina, que llegó a instancias de la Corte IDH, es un perfecto ejemplo de las situaciones en las que pueden entrar en tensión los derechos a la intimidad familiar y el derecho a la libertad de expresión. En efecto, en este caso el presidente de la República de Argentina argumentó que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación, relacionadas con la supuesta existencia de hijos extramatrimoniales, habían invadido su esfera íntima. No obstante, la Corte IDH no acogió sus pedimentos y, por el contrario, consideró:

“Este Tribunal considera que las publicaciones realizadas por la revista Noticias respecto del funcionario público electivo de más alto rango del país

²² Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

trataban sobre asuntos de interés público, que los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y que el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, la medida de responsabilidad ulterior impuesta, que excluyó cualquier ponderación en el caso concreto de los aspectos de interés público de la información, fue innecesaria en relación con la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada. (...) El Tribunal ha concluido que el tema sobre el cual informaban los artículos que acompañaban las fotografías se referían a la máxima autoridad electiva del país y eran de interés público (...). La Corte considera que las imágenes estaban fundamentalmente **dirigidas a respaldar la existencia de la relación entre el señor Menem, la señora Meza y Carlos Nair Meza, apoyando la credibilidad de la nota escrita y, de tal modo, llamar la atención sobre la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos así como la eventual existencia de otros favores y gestiones, por parte del entonces presidente en beneficio de quienes aparecen retratados en las imágenes publicadas. De esta forma, las imágenes representan una contribución al debate de interés general y no están simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada del presidente Menem**²³.

Como se observa, no toda publicación o divulgación de información relativa a la vida familiar de una persona puede ser censurada o proscrita de manera absoluta, pues la realidad es que en muchas ocasiones esa información tiene el carácter de interés público. En esos casos, su publicación es especialmente necesaria, sobre todo, en las sociedades democráticas. En consecuencia, una disposición como la demandada afecta gravemente el derecho a la libertad de expresión y de información y va en contravía de la jurisprudencia de la Corte IDH, pues limita la posibilidad de informar sobre asuntos de familia, sin importar el contexto o su relevancia pública.

Por otra parte, todos los casos colombianos asimilables al fenómeno del #MeToo, podrían también resultar censurados por esta vía, pues estos a pesar de tratarse de asuntos de interés público, no solo por involucrar violencia sexual, sino además por ser perpetrados por personajes públicos y de manera sistemática, no podrían ser puestos nunca en conocimiento de la ciudadanía. Con este silenciamiento de estos temas se producen retrocesos en cuanto a las políticas de erradicación de la violencia sexual, pues ha sido reconocido que tener la posibilidad de debatir sobre estos asuntos no solo es esencial para

²³ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, Serie C No. 238, 2020.

las víctimas, sino también para la sociedad como colectivo. Aún así, bajo esta norma, las personas que difunden información relativa a este tema no pueden defenderse ni siquiera probando la veracidad de sus aseveraciones, convirtiendo estos temas en intocables.

Por esta línea argumentativa vale la pena traer a colación la reciente sentencia T-275 de 2021, en que la Corte Constitucional tuvo que conceptuar sobre la posibilidad de que colectivos feministas y usuarios de redes sociales pudiesen hacer denuncias públicas de presuntos casos de violencia sexual. En este caso, la Corte consideró:

“La Sala reconoce que la publicación por redes sociales e internet de denuncias sobre discriminación y acoso sexual tiene la potencialidad de generar graves afectaciones a la honra, buen nombre, seguridad, presunción de inocencia e intimidad de quienes son acusados públicamente, las cuales son, en muchas ocasiones, irreparables. Sin embargo, los riesgos de afectación y la dificultad de reparación de las violaciones que se causan al acusado en aquellos casos en los que se demuestra la falsedad de las acusaciones, no implican que las mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales tengan prohibido publicar y divulgar denuncias veraces e imparciales hasta que no exista condena judicial en firme en contra del presunto agresor. En criterio de la Sala, imponer una carga de esta naturaleza a las presuntas víctimas de abuso y acoso, a los periodistas y a los usuarios de las redes sociales que denuncian estos actos resultaría desproporcionado, inhibiría el ejercicio de la libertad de expresión e información por medios digitales, invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género”²⁴. (Subrayo)

Como se observa, en este reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reconoció que a pesar de los riesgos existentes para el buen nombre, honra, intimidad, entre otros, de las personas que son acusadas de violentar sexualmente a alguien, ello no es suficiente para impedir de manera absoluta que las periodistas, mujeres y usuarios de redes sociales hagan denuncias públicas veraces e imparciales. Por el contrario, según el criterio de la Corte, impedir a estos actores pronunciarse o informar sobre esos temas es desproporcionado e inhibe el derecho a la libertad de expresión, acentuando además la discriminación de género.

De igual manera, la Corte insistió en que “los espacios y foros de denuncia de estos actos deben ser ampliados, no restringidos ni silenciados, porque las mujeres se ven

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021. (M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera)

frecuentemente enfrentadas a barreras económicas, sociales o culturales que obstaculizan el acceso a los mecanismos institucionales de denuncia”²⁵.

A pesar de lo anterior, la realidad es que en la práctica materializar esa libertad informativa y de expresión que favorece la Corte es difícil, o incluso imposible, pues en virtud de la norma que acá se demanda, de ser abierto un proceso penal por injuria y calumnia en contra de alguien que emita información relativa a la vida sexual de otro o de sí mismo -lo que incluye la realización de denuncias públicas- el procesado no podría defenderse ni siquiera alegando la veracidad de sus afirmaciones.

Este mecanismo de silenciamiento indirecto se convierte también en otro modo de ejercer violencia por parte del sistema judicial, pues se favorece el silenciamiento de las víctimas como una herramienta que refuerza el sistema patriarcal y la violencia. Según ha conceptualizado la Corte Constitucional:

“el silencio se ha convertido en una herramienta a través de la cual se refuerza el sistema patriarcal y, con él, la supremacía del hombre frente a las mujeres. En consecuencia, para la Corte, **así como es violento con las mujeres realizar expresiones sobre la manera en la que deben comportarse, también lo es forzarlas a “callar” cuando hacen legítimo ejercicio de sus derechos, para protestar o reclamar su efectiva garantía.**

En este contexto, el silencio, como herramienta y como consecuencia de la hegemonía patriarcal, ha servido también para ocultar diferentes formas de violencia de género; motivo por el cual la libertad de expresión de las mujeres tiene un valor fundamental agregado en su protección y en virtud del cual, éste no solo implica la posibilidad de expresar hechos u opiniones libremente, sino también la posibilidad de denunciar las conductas discriminatorias de las que han sido sujetas. **Así, la libertad de expresión en las mujeres se convierte en un mecanismo de defensa y denuncia contra actos que atentan contra su dignidad y que de las que son víctimas debido a su condición de mujeres**”²⁶. (Subrayo)

En este sentido, mientras permanezca en el ordenamiento jurídico el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal no será posible utilizar el ciberespacio como un mecanismo para combatir las asimetrías de poder en el proceso comunicativo y promover políticas de

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021. (M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera)

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2021. (M.P: Alberto Rojas Ríos)

“cero tolerancia contra actos como el acoso y la violencia sexual”²⁷. Por el contrario, esta posibilidad será restringida y arrebatada de los comunicadores y las víctimas, impidiendo que se contribuya “al flujo informativo, a la sensibilización de la sociedad y [permiten] la creación de redes de solidaridad entre las mujeres víctimas de violencias”²⁸; así como al otorgamiento de herramientas para las mujeres para defenderse y denunciar las violencias de las que son víctimas.

Como estos, se podrían presentar numerosos casos en los que es evidente que a pesar de tratarse de causas relacionadas con la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, hay un carácter indudable de interés público que hace necesaria la divulgación de la información. No obstante, como se ha mencionado antes, se trata de supuestos no contemplados por las disposiciones penales vigentes.

A partir de las anteriores consideraciones, es innegable que con el propósito de garantizar la vigencia del artículo 20 de la Constitución Política, y la consecuente protección especial a las expresiones de interés público, es necesario declarar la inconstitucionalidad del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal. Ciertamente, como lo ha manifestado la CIDH el Estado “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo”²⁹.

TERCER CARGO: El artículo demandado no cumple con las cargas derivadas de la presunción constitucional existente en favor de la libertad de expresión

En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha establecido una presunción en favor de la libertad de expresión, según la cual hay una primacía de este derecho frente a los demás. Esta presunción, a su vez, impone una serie de cargas en cabeza de las autoridades del Estado, estas son:

“Como correlato de las anteriores presunciones, las autoridades que pretendan establecer una limitación a la libertad de expresión deben cumplir con tres cargas especiales, cuya verificación compete al juez constitucional:

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021. (M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera)

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021. (M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera)

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel v Argentina, Serie C 177, Sentencia de 2 de 2 de mayo de 2008, par 57.

4.1.4.1. Carga definitoria: **Es la carga de decir en qué consiste la finalidad que se persigue mediante la limitación de la libertad de expresión; cuál es su fundamento legal preciso, claro y taxativo; y cuál es de manera específica la incidencia que tiene el ejercicio de la libertad de expresión sobre el bien que se pretende proteger mediante la limitación.** Esta carga definitoria debe cumplirse en el acto mismo en el cual se adopta la limitación, como parte constitutiva de su fundamentación jurídica. Así, por ejemplo, no cumple esta carga la autoridad que, para justificar el establecimiento de una limitación sobre la libertad de expresión, invoca la moralidad pública en abstracto. **La importancia de esta carga de definir las bases que se invocan para justificar cierta limitación de la libertad de expresión, reside en que cumple una función anti intuitiva, es decir, busca evitar que el subjetivismo de la autoridad, en lugar de parámetros objetivos, sea la base explícita o implícita del establecimiento de limitaciones sobre esta importante libertad constitucional.**

4.1.4.2. Carga argumentativa: Con base en el cumplimiento de la carga definitoria, compete a las autoridades que pretenden establecer limitaciones a la libertad de expresión plasmar, en el acto jurídico de limitación, los argumentos necesarios para **demostrar fehacientemente que se han derrotado las distintas presunciones constitucionales que amparan la libertad de expresión, y que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que deben reunir las limitaciones a dicha libertad, según se explican más adelante.**

4.1.4.3. Carga probatoria: **Finalmente, las autoridades que limitan la libertad de expresión deben asegurarse de que los elementos fácticos, técnicos o científicos que sustentan su decisión de limitar la libertad de expresión cuenten con una base sólida en evidencias que den suficiente certeza sobre su veracidad.** Por ejemplo, cuando se invoca como justificación para limitar la expresión la posible generación de impactos psicológicos o sociales nocivos, éstos impactos han de estar sólidamente demostrados con evidencias científicas y técnicas que comprueben su objetividad y provean, así, un sustento a las decisiones que se adoptarán.

Una vez cumplidas estas cargas, el juez podrá determinar si las presunciones enunciadas han sido desvirtuadas, y por lo tanto concluir que las

limitaciones razonables y proporcionadas a la libertad de expresión se ajustan a la Constitución”³⁰. (Subrayo)

Como se evidencia del aparte transcrito, para declarar la constitucionalidad del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal -que es una norma que limita la libertad de expresión como se explicó antes- es necesario, por lo menos, acreditar: (i) la existencia de una finalidad objetiva que justifique la limitación a la libertad de expresión; (ii) el cumplimiento de una carga argumentativa suficiente que permita desestimar las presunciones existentes en favor de la libertad de expresión; y (iii) la comprobación de que existen factores fácticos, técnicos y científicos que justifican la limitación al derecho en cuestión. A continuación, se procede a estudiar cada uno de estos elementos:

i) La existencia de una finalidad objetiva que justifique la limitación a la libertad de expresión

En la Sentencia C-417 de 2009 la Corte Constitucional trajo a colación los debates que dieron lugar a la expedición de la Ley 599 del 2000 y, concretamente, las consideraciones que se esgrimieron en ese entonces respecto a las dos excepciones a la aplicación de la exceptio veritatis contenidas en el artículo 224 del Código Penal. Respecto a la segunda excepción, que es la que nos concierne en el presente caso, se dijo:

“A su vez, respecto de la segunda excepción a la prueba de verdad, se ha dicho que también resulta legítima, como quiera que **no deben ser admitidas pruebas sobre los hechos cuando se trate de imputaciones relacionadas con la vida sexual, conyugal o familiar, debido a la consideración de que por encima de cualquier otro interés está el poner al hogar, como recinto de la familia más respetable que hay en el seno de la sociedad, a salvo de toda intromisión que pueda perturbar su reposo y su armonía. Se plasmó así el deseo de proteger el núcleo familiar y la disponibilidad sexual de una persona y evitar que con el pretexto de demostrar la veracidad de una afirmación, se den a conocer aspectos íntimos de la vida familiar**³¹³². (Subrayo)

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal es esencialmente la de proteger la intimidad de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007. (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa)

³¹ Acta No. 119 en Actas de la Comisión de 1974 en Trabajos Preparatorios, Actas del Nuevo Código Penal Colombiano (Decreto 100, 141 y 172 de 1980), Parte Especial –Arts. 111 a 322, Volumen II, Colección Pequeño Foro, Edición Dirigida por el Dr. Luis Carlos Giraldo Marín, Bogotá, 1981, Pág. 160-161.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2009. (M.P: Juan Carlos Henao Pérez)

No obstante, esta norma no cumple con ese propósito en particular y no es especialmente beneficiosa para la familia. Por el contrario, se trata de una norma que proviene de un pensamiento anacrónico, según el cual cualquier fenómeno relacionado con la familia, la vida de pareja, la vida sexual o similar, era visto como un asunto meramente privado. Hoy en día, se ha reconocido que este tipo de causas están revestidas de interés público y que el silencio derivado de la prohibición legal de hablar de esos temas no contribuye a la erradicación de esos fenómenos:

*“Tras la Convención de Belem do Para, existe un compromiso internacional en el sentido de hacer de la garantía del libre desarrollo de los derechos de las mujeres un interés público, por lo cual no extraña que el Fondo de Población de las Naciones Unidas advierta que la violencia contra la mujer es una “prioridad de salud pública” (UNFPA, 2012). **Esto comporta un avance significativo, pues la violencia contra las mujeres, sobre todo cuando ocurría en los ámbitos doméstico, familiar o de pareja, era tratada como algo privado (Procuraduría General de la Nación, 2009, p. 5); no obstante, es innegable que la forma y la intensidad con que se ha presentado el fenómeno en los últimos tiempos también contribuyeron a que el tema fuera elevado a la esfera pública (Radford & Rusell, 1992, p. xi)”³³. (Subrayo)***

Como se observa, la tendencia internacional respecto a las normas legales que se relacionan con causas familiares, de pareja, de violencia sexual, entre otras, es la elevación de estos temas a una esfera pública. Este cambio no ha sido introducido en las legislaciones de manera caprichosa, sino precisamente porque se han identificado nuevas necesidades respecto a estos asuntos. Ciertamente es claro que la “intimidad de la familia” no puede ser óbice para silenciar casos en que está involucrada la violencia de cualquier tipo, en que se evidencian actos de corrupción en instituciones del estado por parte de miembros de una misma familia, entre otras circunstancias que, como se desarrolló en el cargo anterior, son de interés público.

De igual manera, en lo que respecta a los escenarios de violencia en contra de las mujeres la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de que se convierta en un asunto que se discuta públicamente por afectar a la sociedad entera. De acuerdo con esta Corporación:

³³ Fernando Velásquez V. y Renato Vargas Lozano, El feminicidio en Colombia y las vicisitudes de su tratamiento jurídico-penal, Problemas actuales del Derecho Penal, Volumen I: 2012 - 2015.

“El de situar el fenómeno de la violencia en el contexto de la desigualdad estructural que históricamente ha sufrido la mujer, extrayéndolo de la privacidad del hogar y convirtiéndolo en un problema de la sociedad en general. Lo anterior ha llevado al reconocimiento del derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias. Además, se resalta la atribución de responsabilidad al Estado en la prevención, investigación y sanción, lo que se refleja en la necesidad de que los agentes estatales respalden la voluntad política expresada en las normas contra la violencia”³⁴.

Como se desarrollará a detalle más adelante en esta misma demanda, la imposibilidad de alegar como defensa la verdad en los casos relativos a la vida sexual, conyugal o de familia, ni siquiera representa un beneficio comprobado para las víctimas. Por el contrario, en muchos casos surte incluso un efecto adverso en contra de ellas.

Por todas las razones expuestas, es evidente que la finalidad que persigue la norma no justifica la limitación que se impone a la libertad de expresión.

ii) El cumplimiento de una carga argumentativa suficiente que permita desestimar las presunciones existentes en favor de la libertad de expresión

En el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal tampoco se cumple con la carga argumentativa suficiente para desvirtuar las presunciones existentes en favor de la libertad de expresión. Por el contrario, como se demostró al analizar el elemento anterior, existen serias dudas sobre la eficacia y la necesidad de que exista una norma de esta naturaleza. En efecto, no hay una argumentación lo suficientemente contundente como para demostrar que sea justificable sacrificar la libertad de expresión y de información, mediante la prohibición de usar la verdad como eximente de responsabilidad penal en casos relacionados con la vida sexual, conyugal o de familia, para supuestamente proteger a la familia.

So pretexto de proteger a la familia, no se pueden silenciar asuntos de interés público, ni mucho menos mantener en la marginalidad causas que requieren atención inmediata tales como la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, entre otras. Ciertamente, la Corte Constitucional ha defendido una postura diametralmente opuesta a la que promulga la norma demandada, pues la Corporación ha abogado por no permitir la restricción de la libertad de expresión de las víctimas. Sobre este aspecto ha puntualizado que la posibilidad de denunciar públicamente la violencia que se ha padecido -sexual en el caso estudiado-, es además un derecho que debe ser garantizado. En palabras de la Corte:

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio.

“A la luz de lo expuesto, se observa que restringir las expresiones a través de las cuales una presunta víctima de un delito pretende dar a conocer los hechos que padeció, no solo terminar por coartar su derecho a la libertad de expresión, sino también desconoce los derechos propios de la condición de víctima, al negarles la calidad de víctimas en sí misma.

En ese orden de ideas, es necesario entender que, **quienes presuntamente han sido sujetos pasivos de un delito, tienen el derecho a denunciar públicamente los hechos que padecieron**; sin que ello signifique que jurídicamente éstos deban entenderse probados y, por tanto, cualquier responsabilidad deberá ser determinada por las autoridades correspondientes; tanto en lo relativo a la conducta denunciada, así como en lo atinente a la aplicación de las sanciones penales y la reparación de los daños causados, **el evento en el que se demuestre que la denuncia era falsa**”³⁵.

Es más, la protección de la familia y la construcción de lazos sanos que permitan desarrollar relaciones sociales adecuadas y respetuosas entre los géneros, provienen de la visibilización y posterior sanción a las violencias intrafamiliares que se instalan en estas relaciones.

Así las cosas, es evidente que no existe una razón que permita restringir el derecho a la libertad de expresión en los casos previstos por la norma demandada y que, por el contrario, ello va en contravía de la Constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

iii) La comprobación de que existen factores fácticos, técnicos y científicos que justifican la limitación al derecho en cuestión

En el presente caso, tampoco existen elementos fácticos, técnicos y científicos que justifiquen la limitación al derecho a la libertad de expresión. Por el contrario, como ya se argumentó previamente las tendencias internacionales van en contravía del silenciamiento de asuntos sobre vida sexual, conyugal o familiar, pues estas causas que antes se creía se debían resolver en la intimidad, se han elevado a la esfera pública.

En consecuencia de lo anterior, y tras haberse demostrado que no se cumple con ninguno de los requisitos necesarios para la existencia de una norma que limite la libertad de

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2021. (M.P: Alberto Rojas Ríos)

expresión, resulta evidente que el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal debe ser declarado inconstitucional.

CUARTO CARGO: El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal desconoce el artículo 7 (e) y el artículo 8 (g) de la Convención Belém do Para, por cuanto desprotege a las víctimas de violencia sexual y promueve la impunidad porque inhibe la realización de denuncias.

Como se ha dicho antes, la norma demandada pretende proteger la intimidad familiar y para tal fin elimina la posibilidad de que se utilice la exceptio veritatis como eximente de responsabilidad penal en las causas de injuria y calumnia que han estado relacionadas con la vida sexual, conyugal o familiar de las personas. No obstante, el efecto que produce esta disposición es sumamente lesivo para las víctimas, la sociedad y el sistema de judicial, por cuanto (i) se inhiben las denuncias públicas, generando una disminución del debate público respecto a los temas de violencia sexual, nepotismo, entre otros; y (ii) se promueve la impunidad social y judicial al impedir que la sociedad y los funcionarios competentes conozcan sobre estas denuncias. A continuación se desarrolla.

i) Sobre la inhibición de denuncias y la disminución del debate público

La restricción de las defensas que se pueden alegar en el marco de las actuaciones penales tiene un efecto disuasorio en los difusores de información, en especial, cuando se trata de excepciones aplicables únicamente a casos muy específicos. En efecto, el temor a no poder alegar ni siquiera la verdad de lo dicho como excepción en un eventual proceso por injuria y calumnia, desincentiva a los periodistas y particulares a informar sobre asuntos que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

El silenciamiento en el debate público en relación con estos temas que se encuentran revestidos de la mayor relevancia perjudica a las víctimas de tales circunstancias, por cuanto les quita toda visibilidad y les reduce sustancialmente la posibilidad de obtener justicia. Esta situación se agrava aun más si se tiene en cuenta que el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal no establece un trato diferenciado respecto a las situaciones en que es la misma víctima quien divulga información sobre su vida sexual, familiar o de pareja, o cuando autoriza a un tercero para que lo haga haciendo público su nombre o de manera anónima.

Esta situación representa una violación a los estándares nacionales e internacionales sobre el tratamiento de violencia, especialmente, en contra de la mujer, pues en ellos se exige darles voz a las víctimas y permitirles contar su historia. La disposición demandada vulnera,

entre otros, lo previsto en la Convención Belém do Pará, ratificada por la Ley 248 de 1995 y declarada constitucional a través de la Sentencia C-408 de 1996, que es parte del bloque de constitucionalidad. Según lo ha establecido la Corte Constitucional “A partir de su ratificación, la Convención de *“Belem do Para”* ha sido reiteradamente utilizada como parámetro de control por esta Corporación, en sentencias en que se analizan cuestiones relativas a la discriminación o la violencia contra la mujer”³⁶.

El artículo 8, literal g de la Convención consagra que los Estados se comprometen a “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”. En consecuencia, el Estado debería garantizar la adecuada difusión de información por parte de los medios de comunicación respecto de los casos de violencia contra mujeres que, sin lugar a dudas, abarcan violencia sexual, de pareja y familiar.

No obstante, la disposición demandada realiza todo lo contrario, pues en cambio de potencializar el papel de los medios de comunicación y de realzar su relevancia para las denuncias sobre violencia sexual, familiar o de pareja, inhibe a las personas de difundir información sobre estos temas. Ciertamente, como se ha desarrollado en cargos anteriores, la imposibilidad de usar la veracidad de las expresiones como defensa genera un efecto de autocensura que actúa en detrimento del debate público.

Esta inhibición en las denuncias, a su vez, conlleva a un debilitamiento del sistema democrático, pues anula mecanismos de control y denuncia ciudadana esenciales en él. Así lo conceptuó la Corte IDH al resolver el caso de Jineth Bedoya contra Colombia:

“Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”³⁷

En este sentido, el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal debería ser declarado inconstitucional, pues lejos de proteger a las mujeres, víctimas de violencia sexual, o a la familia, resulta siendo perjudicial para estas. Sobre este particular, se destaca que el literal g del artículo 8º de la Convención Belém do Para resulta muy acorde con la argumentación que ha sido planteada a lo largo de esta acción respecto a la importancia que tiene la prensa en los casos de violencia sexual, familiar o de pareja. En efecto, comprueba que se debe propender por impulsar que estos temas se sustraigan del ámbito íntimo y privado, para

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-659 de 2016. (M.P: Aquiles Arrieta Gómez)

³⁷ Corte IDH, Sentencia Bedoya Lima y Otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021.

que pasen a discutirse en la sociedad por tratarse de asuntos de interés público. La única manera de contribuir a la erradicación de este tipo de violencias es mediante la adecuada difusión de información sobre las mismas que, evidentemente, es imposible de lograr con normas que castigan precisamente ese tipo de divulgación de información.

Ciertamente, se destaca que “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones **específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas** tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía”³⁸ (Subrayo)

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales que pretenden cumplir los mismos propósitos que el artículo 8, literal g de la Convención se destaca, por ejemplo, la **LEY 1257 DE 2008**, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“Artículo 80. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...)

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia; (...)

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo”.

Esta legislación indica que otorgar espacios a las mujeres que han sido sometidas a cualquier tipo de violencia basada en género, como lo es la violencia sexual, puedan contar de manera segura sus historias, no solo es un elemento que hace parte del proceso de sanación de estos sucesos, sino que además se constituye como un derecho. Lo anterior responde, entre otras cosas, a que la estigmatización a la que son sometidas las mujeres que denuncian de manera pública las violencias basadas en género, requiere protección diferenciada, en todas las esferas. En todo caso, es claro que si bien se debe proporcionar una especial protección a sus historias ello no puede reducirse a la imposibilidad de

³⁸ Corte IDH, Sentencia Bedoya Lima y Otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021.

contarlas. Por el contrario, se debe satisfacer la necesidad de las víctimas de hablar sobre las violencias a las que han sido sometidas, sin que deban temer a una sanción penal por el simple hecho de hacerlo.

Sumado a lo anterior, es muy importante señalar que muchas de las víctimas de violencia familiar, sexual o de pareja se abstienen de realizar denuncias legales en contra de sus victimarios porque sienten desconfianza en las instituciones, carecen de recursos para hacerlo, entre otras razones. En estos casos -en que las víctimas aún no se sienten listas para denunciar judicialmente- la prensa, los medios de comunicación y las plataformas de difusión de información cobran una mayor importancia. Ciertamente, en estas circunstancias éstas se convierten en las únicas herramientas disponibles para las víctimas para exigir justicia, para completar su proceso de sanación, entre otras.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en el año 2013 reconoció que: “La falta de denuncia de esta clase de delitos, por parte de las mujeres se genera por el miedo por su seguridad, vergüenza, culpa, desconocimiento, falta de confianza en la justicia, falta de recursos económicos, entre otras”³⁹. En la misma línea, en la sentencia C-539 de 2016, la Corte Constitucional, haciendo referencia a las mujeres víctimas de violencias basadas en género, afirmó que “no denuncian por miedo o falta de confianza en la eficacia del proceso”⁴⁰

En síntesis, las mujeres víctimas de violencias basadas en género no denuncian ante instancias judiciales, porque no se sienten seguras de hacerlo. En este contexto, no resulta descabellado que las víctimas se sientan más seguras de narrar sus experiencias de violencia en otros escenarios que, de una u otra forma, ejercen algún tipo de control social, como lo es el del periodismo de investigación. No por ello, sus denuncias pueden ser consideradas como menos válidas. En este sentido, el periodismo de investigación se ha convertido en un medio muy importante para hacer visibles las experiencias de violencia de las mujeres. Ello, sumado al hecho de que la violencia contra la mujer es un asunto de interés público.

Sin embargo, una norma como la demandada impide que los periodistas y los particulares informen sobre asuntos de violencia sexual, familiar o conyugal por el temor a enfrentarse a un proceso penal en el que no pueden defenderse haciendo uso de la verdad. Esto, a su vez, priva a las víctimas de la posibilidad de hablar sobre sus propios procesos o de pedirle a alguien que lo haga por ellas.

ii) Sobre la impunidad

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 335 de 2013. (MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 539 de 2016. (MP: Luis Ernesto Vargas).

La Convención Belém do Pará en su artículo 7, literal e, también establece como deber de los Estados “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En este sentido, es una obligación del Estado colombiano propender porque ninguna de sus leyes y prácticas jurídicas permitan o toleren la violencia contra la mujer.

Sobre este particular, la Corte IDH ha interpretado:

“En relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligaciones específicas a partir del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”⁴¹

La permanencia del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal en nuestro ordenamiento jurídico es contrario a la obligación anteriormente descrita, pues se trata de una norma que lejos de llamar la atención sobre situaciones de violencia contra las mujeres -ocurridas, entre otras, en el ámbito de pareja y familia- favorece el silenciamiento de estos temas. En efecto, esta norma se traduce en una tolerancia nefasta respecto de la violencia de la mujer, por cuanto evita que se hagan denuncias públicas sobre la materia. Este impedimento, a su vez, restringe las posibilidades de que la sociedad cuestione estos actos y reproche tales comportamientos, pues da la sensación de que se trata de asuntos que deben ser resueltos en la intimidad del hogar. Incluso, se puede considerar que la norma da prevalencia al relato del sujeto activo en casos de violencia contra la mujer, toda vez que este está

⁴¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017

protegido por el mero hecho de tratarse de un asunto relacionado con la vida familiar o sexual.

Asimismo, el silenciamiento de estos temas y, en especial, el establecimiento de barreras para hacer públicas denuncias sobre violencia sexual o familiar, conduce a un índice mayor de impunidad respecto de esos delitos, pues se impide que las autoridades competentes adquieran conocimiento de la posible comisión de delitos que podrían ser objeto de investigación de oficio. En un contexto en el que las mujeres no se sienten seguras de denunciar directamente ante las autoridades judiciales, poder hablar de lo sucedido con otras mujeres que han sufrido lo mismo, o poder denunciar en espacios controlados y seguros, se convierte en una herramienta legítima para encender las alarmas sobre las infracciones penales que pudieron haber sido cometidas. No obstante, el Estado colombiano incumple con sus deberes, pues no solo falla en garantizar la existencia de un proceso penal efectivo que proteja a las víctimas y contribuya a sus procesos de sanación, sino que además restringe la posibilidad de realizar denuncias a través de otros medios.

Estas posibilidades no tradicionales de denuncia han demostrado ser muy eficientes y, consecuentemente, importantes para la lucha por erradicar las violencias sexuales y de familia. No obstante, se insiste, la norma demandada las anula. La posibilidad de realizar denuncias a través del ciberespacio, por ejemplo, ha recibido incluso una protección especial por parte de la Corte Constitucional que ha afirmado:

“denuncia llevada a cabo por los colectivos feministas se encontraba protegida por el derecho fundamental a la libertad de expresión. En efecto, la publicación de acusaciones de presuntos actos de acoso y/o abuso en contra de menores constituye un ejercicio prima facie legítimo de la libertad de información y de la importante labor de “ciberactivismo feminista” que los colectivos llevan a cabo por medio de las redes sociales, la cual es objeto de protección constitucional reforzada. La Sala reitera que la Constitución protege el derecho de las mujeres a unirse y crear foros de denuncia colectivos en las redes sociales que tengan por propósito brindar espacios seguros para combatir los actos de discriminación en su contra. El Estado y la sociedad deben proteger el uso de las redes sociales con estos propósitos, puesto que estas son un instrumento fundamental para que las mujeres puedan visibilizar la violencia, acoso o abuso de los que son víctimas y constituyen una válvula de escape ante la insuficiencia o ineficacia de los mecanismos institucionales de denuncia”⁴².

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 2021. (M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera)

Como se observa en el apartado anterior, la Corte ha valorado positivamente el impacto de la realización de denuncias por medios virtuales, pues identifica en ese nuevo espacio un lugar seguro para combatir actos de discriminación y violencia en contra de las mujeres. En consecuencia, reconoce que la realización de denuncias de violencia sexual a través de plataformas digitales constituye, en principio, un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. La Corte reconoce además que el Estado y la sociedad misma deben propender por la protección de este tipo de espacios que visibilizan la violencia sexual y son mecanismos adicionales a los canales institucionales de denuncia.

Muchas de estas denuncias que son realizadas bien sea a través de redes sociales o de medios periodísticos, son posteriormente utilizadas por las autoridades competentes para iniciar investigaciones y para adoptar medidas tendientes a acompañar y proteger a las víctimas. Así las cosas, las denuncias virtuales o en medios de comunicación no solo cumplen con la función de ser una válvula de escape para las víctimas, sino que además se convierten en un lugar óptimo para la obtención de noticias criminales que propician la judicialización de personas que han cometido delitos. En consecuencia, una norma como la demandada que inhibe la publicación de denuncias sobre violencias familiares, de pareja o sexuales termina también disminuyendo los mecanismos a través de los cuales el Estado puede obtener información esencial para la judicialización de los infractores de la ley.

Por esta razón, el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal que restringe este tipo de denuncias - e insumos para el proceso judicial- viola el literal e del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, pues lejos de combatir la violencia en contra de la mujer la toleran y permiten su permanencia en el ordenamiento jurídico. En consideración de lo anterior, la norma demandada debe ser declarada inconstitucional.

QUINTO CARGO: Violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política

La norma demandada establece un trato desigual entre las personas procesadas por los delitos de injuria y calumnia que se han derivado de expresiones relativas a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, y las que no. Este trato diferenciado consiste en que los primeros no pueden defenderse de los delitos imputados ni siquiera demostrando la verdad de sus expresiones, mientras que los segundos sí pueden hacer uso de esta defensa.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución, que dispone que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Este derecho, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, es muy complejo, por cuanto “el mandato derivado del derecho constitucional fundamental a la igualdad comporta un trato igual frente a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, y un mandato de tratamiento desigual que obliga a diferenciar entre situaciones diferentes y a otorgar un trato disímil, siempre que éste resulte razonable y conforme con los valores y principios constitucionales. Por ello se reconoce como un concepto relacional, que no es aplicable de forma mecánica o automática, pues no sólo exige tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones disímiles”⁴³.

En este sentido, es evidente que este derecho no se aplica de manera automática a cualquier situación, sino que es necesario realizar un análisis que permita determinar si se trata de sujetos, circunstancias o situaciones asimilables. De no ser así, el derecho a la igualdad no podría ser alegado, pues este no cubre circunstancias en que se otorga un trato diferenciado a elementos claramente diferenciados entre sí.

Sobre este asunto en particular, la Corte Constitucional ha conceptuado que:

“A estos efectos es que se ha establecido que para precisar si el trato diferente a dos grupos de situaciones o personas transgrede el derecho a la igualdad es necesario establecer un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, a partir del cual se pueda determinar si aquéllas son iguales o no, criterio que no puede resultar arbitrario, sino que debe ser relevante, en atención a la finalidad que persigue el trato normativo que se analiza. Junto con ello, la Corte constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, a efectos de analizar si una norma transgrede o no el principio de igualdad, cuya estructura analítica es, como se establecía en la sentencia C-841 de 2003, la siguiente (i) En primer término, el juez constitucional debe establecer si en relación con el criterio de comparación o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2010. (M.P: Juan Carlos Henao Pérez)

disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”⁴⁴.

En virtud de lo anterior, en el presente caso es necesario evaluar si el trato diferenciado se está dando a sujetos similares en situaciones equiparables. En caso afirmativo, lo procedente sería la aplicación del test de proporcionalidad de la medida -que en todo caso ya fue realizado en el cargo anterior-.

El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal establece un trato diferenciado respecto al derecho a la defensa en relación con los imputados por el delito de injuria y calumnia que han proferido expresiones relativas a la vida sexual, de pareja o de familia y los que están siendo procesados por cualquier otro tipo de expresiones. En este sentido, se trata de un trato desigual aplicado a sujetos que se encuentran en las mismas condiciones y que están siendo procesados por exactamente el mismo delito.

En el marco de las actuaciones penales, algunas veces se establecen tratos diferenciados respecto a los indiciados, no obstante esta distinción suele realizarse con base en la conducta típica endilgada a los sujetos. Que este trato desigual se esté realizando entre sujetos que están siendo procesados por los mismos delitos -injuria y calumnia-, sin que medie una justificación razonable para ello ya es razón suficiente para dar aplicación al test de proporcionalidad. Ciertamente, se insiste, se trata de un trato distinto a sujetos que se encuentran en la misma situación.

Dicho lo anterior, se hace necesario aplicar el test de proporcionalidad. En el caso concreto, el numeral segundo del artículo 224 establece unas restricciones injustificadas y excesivas para el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Por esa razón, se realizará un estudio de la norma demandada a la luz de un test de proporcionalidad, en sentido estricto, por tratarse de una norma que limita un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha determinado que el test de proporcionalidad en sentido estricto consta de los siguientes pasos: “(i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial”.

A continuación se procede a aplicar este test en el caso concreto:

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2010. (M.P: Juan Carlos Henao Pérez)

i) La medida no es adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente válido

Como se indicó anteriormente, la finalidad del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal es la de proteger “el núcleo familiar y la disponibilidad sexual de una persona y evitar que con el pretexto de demostrar la veracidad de una afirmación, se den a conocer aspectos íntimos de la vida familiar”. Este propósito, en principio, pareciera ser legítimo, sin embargo, como se ha demostrado en cargos anteriores, la medida analizada no lo cumple. Por el contrario, esta norma surte el efecto contrario y termina por desproteger más a las víctimas, mientras favorece a los victimarios.

En efecto, como ya se ha desarrollado a profundidad, el silenciamiento de temas de interés público como lo son la violencia familiar, sexual, el nepotismo, entre otros, es una solución anacrónica que ha demostrado ser ineficaz. Las tendencias internacionales se dirigen en el sentido contrario, pues favorecen el posicionamiento de estos temas en el debate público para tener una deconstrucción de los conceptos y las violencias, así como la garantía de la posibilidad de las víctimas de completar su proceso de sanación haciendo públicas sus historias.

En este sentido, es evidente que una medida que impide que un acusado por el delito de injuria o calumnia -que ha proferido expresiones relacionadas con la vida sexual, familiar, entre otros- se defienda alegando la verdad, no es adecuada para proteger a la familia o la intimidad de las personas. Ciertamente, las situaciones de violencia, incluso cuando tienen lugar en la familia o en la pareja, deben ser de conocimiento público, pues su silenciamiento resulta más nocivo para las víctimas y favorece que ese tipo de fenómenos sociales se perpetúen. Por consiguiente, la permanencia de esta norma en nuestro ordenamiento jurídico se convierte en una forma de tolerancia de la violencia cuando ocurre entre parejas, de la corrupción cuando tiene lugar en el seno de la familia y, en general, de numerosas situaciones que no deberían ser permitidas por el Estado.

Aun cuando el no haber superado la primera etapa del test ya es suficiente para concluir que la medida es desproporcionada e irrazonable, se continuará con la aplicación del mismo.

ii) El trato diferenciado entre las personas procesadas por los delitos de injuria y calumnia que no se ha derivado de expresiones relativas a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra

la libertad y la formación sexuales y las que sí no es necesaria, ni mucho menos indispensable

Establecer un trato diferenciado en las posibilidades de defensa entre las personas procesadas por los delitos de injuria y calumnia derivada de expresiones relativas a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales y las que no, es absolutamente innecesario. Ciertamente, la única razón proporcionada por el legislador para justificar esta norma fue la de proteger la familia y la intimidad, que en realidad no se logra a través del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal.

En consecuencia, este trato diferenciado no solo no es necesario, sino que además es contraproducente, pues en cambio de garantizar la vigencia de derechos constitucionales pone en riesgo los derechos de las víctimas y de la sociedad misma. En efecto, como se ha desarrollado a profundidad en cargos anteriores, la norma demandada vulnera por un lado el derecho que tienen las víctimas de hacer públicas sus historias y, por el otro, el derecho de la sociedad de ser informado sobre temas de interés público, así como de situar en el debate público asuntos que deberían ser discutidos y resignificados.

A partir de lo anterior, resulta evidente que proporcionar un trato diferenciado como el que establece el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal no es necesario, pues existen otros medios menos onerosos, que sacrifican menos principios constitucionales para alcanzar el fin propuesto.

iii) El trato desigual sacrifica valores y principios constitucionales que tienen mayor relevancia

Este trato desigual, capaz de producir el denominado “chilling effect” o efecto de enfriamiento, pone en grave riesgo principios y valores Constitución como el derecho a la defensa, la libertad de expresión, el derecho a la información e incluso el derecho de las víctimas a completar su proceso de sanación mediante la posibilidad de contar sus historias.

Ciertamente, se puede hablar de que el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal tiene dos efectos nocivos para derechos y principios constitucionales. El primero de ellos, es un efecto directo y consiste en una grave afectación al derecho a la defensa de las personas que están siendo procesadas por el delito de injuria y calumnia y que han proferido expresiones relacionadas con la vida sexual, de pareja o familiar de otro sujeto.

Esta afectación al derecho a la defensa se produce, por cuanto la norma impide a los procesados defenderse de los delitos imputados alegando la veracidad de las imputaciones. Esto, a su vez, conlleva a la existencia de un tipo penal muy rígido, considerando que las otras defensas que podrían ser alegadas son muy restringidas o, en algunos casos, hasta inexistentes.

Por otra parte, existen también unos efectos indirectos que se derivan de la disposición demandada y que se resumen en una importante restricción del flujo de la información, de tal manera que no se permite a los emisores informar sobre asuntos que involucren asuntos de familiares, de pareja, de violencia sexual, entre otros; lo que, a su vez, impide que los ciudadanos sean informados sobre esos temas que son de interés público.

Este silenciamiento de estos temas de interés público también afecta a las víctimas de diferentes tipos de violencia, pues tal como está escrita la norma impide que incluso las personas afectadas se refieran públicamente a esos temas o autoricen a terceros para informar sobre eso.

Aplicado el test de proporcionalidad, es posible concluir que el mismo no es superado por la norma demandada, pues no existe ninguna justificación válida que permita aplicar este trato diferenciado, ni tampoco hay elementos suficientes que permitan concluir que la norma demandada siquiera cumple con el propósito para el cual fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la luz de los criterios constitucionales no hay ninguna razón que autorice al legislador para introducir este trato desigual en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se destaca que el trato diferenciado que establece la norma demandada, tal y como se expuso en los anteriores cargos, resulta especialmente lesivo para el derecho a la libertad de expresión y de información. En este sentido, se trata de una disposición que está luchando contra uno de los principios fundamentales de un sistema democrático que, además, cuenta con una protección reforzada y con una presunción constitucional de supremacía sobre otros derechos. Por estas razones, sería necesario que el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal tuviese una carga argumentativa mayor que la que tiene y un sustento más fuerte sobre el cual se erige.

Teniendo en consideración los argumentos que fueron expuestos, es evidente que la norma demandada debe ser declarada inconstitucional, pues constituye una clara violación al artículo 13 de la Constitución Política.

SEXTO CARGO: El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal no garantiza la vigencia de un orden justo como el que promulga la Constitución en su preámbulo y en su artículo 2º

El preámbulo de la Constitución establece que el pueblo colombiano en ejercicio de su poder soberano promulga la Constitución “dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. De igual manera, en el artículo 2º de la Constitución se consagra que uno de los fines esenciales del Estado es “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

De las anteriores previsiones constitucionales se deriva la obligación del Estado de garantizar un orden justo. Esta obligación, precisamente, es vulnerada a través del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal, por cuanto se trata de una disposición legal que no respeta los derechos y parámetros constitucionales de los procesados por los delitos de injuria y calumnia -cuando las expresiones se refieren a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales-, pues limita excesivamente su derecho a la defensa.

Sobre la obligación de mantener la vigencia de un orden justo la Corte Constitucional ha conceptuado:

“El orden justo plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales. Así mismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales”⁴⁵

Como se colige del aparte transcrito, mantener la vigencia de un orden justo implica que las normas que sean expedidas por el legislador atiendan los preceptos constitucionales, así como que las autoridades actúen en el marco de los parámetros que dicta la Constitución. Esto a su vez, implica que a pesar de la amplitud del poder punitivo del

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-573/03, M.P.: Jaime Córdova Triviño.

Estado, este se vea restringido por los derechos establecidos en la Constitución, como lo es en este caso el derecho al debido proceso y a la defensa.

En la sentencia C-939 de 2002 la Corte Constitucional conceptuó sobre los límites al poder punitivo del Estado en los siguientes términos:

“5. Respecto del poder punitivo ordinario del Estado, la Corte Constitucional ha reiterado que el legislador goza de amplia competencia (libertad de configuración legislativa) para definir cuáles conductas han de ser consideradas punibles y fijar las penas correspondientes a tales comportamientos. Así mismo, ha indicado que frente al ejercicio de dicha libertad de configuración, la Constitución opera como un mecanismo de “control de límites de competencia del legislador, con el fin de evitar excesos punitivos”[85].

“(…) la Corte ha entendido que los derechos constitucionales de los asociados se erigen en límite de la potestad punitiva del Estado, de manera que su núcleo esencial y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de esta competencia estatal[86]. Estos criterios se aplican tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible.

(…)

5.2 Deber de respetar los derechos constitucionales. En relación con los derechos constitucionales, la Corte ha señalado que los tipos penales, se erigen en mecanismos extremos de protección de los mismos[90], y que, en ciertas ocasiones el tipo penal integra el núcleo esencial del derecho constitucional[91]. Por lo mismo, al definir los tipos penales, el legislador está sometido al contenido material de los derechos constitucionales[92], así como los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Colombia[93] y, en general, el bloque de constitucionalidad.

“5.3 Deber de respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Respecto de la proporcionalidad y la razonabilidad del tipo penal y su sanción, la Corte ha indicado que al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad[94] del tipo, así como de la sanción[95]. La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el

tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional (...)". (Subrayo)

A partir de lo anterior, resulta evidente que para el establecimiento de tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico es necesario garantizar el respeto de los derechos constitucionales de los asociados, por lo que es indispensable también realizar un análisis de la proporcionalidad y la racionalidad de las sanciones establecidas.

El test de proporcionalidad fue aplicado en el cargo anterior en que se estudió, precisamente, la vulneración del derecho a la igualdad. Sin que sea necesario transcribir nuevamente cada uno de los pasos del test realizado, se considera relevante hacer énfasis en que: (i) la norma demandada parte del razonamiento equivocado de que la manera de proteger la familia y la intimidad es evitando que los asuntos relacionados con estos conceptos se resuelvan en privado, mientras que las tendencias internacionales, e incluso nacionales, se dirigen a elevar este tipo de conflictos a la esfera pública; (ii) la norma demandada genera efectos adversos muy onerosos para derechos fundamentales de otros sujetos como los informadores, las víctimas y la sociedad misma; (iii) la norma demandada no es una medida legítima para cumplir con el fin propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en este caso la norma demandada no es razonable ni proporcional, razón por la cual no se garantiza la vigencia de un orden justo como el que promulga la Constitución en el preámbulo y en el artículo segundo.

SÉPTIMO CARGO: Violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El numeral 2º del artículo 224 del Código Penal vulnera el derecho al debido proceso de los sindicados por los delitos de injuria y calumnia que han proferido expresiones referidas a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, por cuanto les impide alegar la veracidad de las expresiones como mecanismo de defensa.

Según el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a

la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte Constitucional ha establecido que dentro del núcleo esencial de este derecho se encuentra el derecho a la defensa. En sus propias palabras: “En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”⁴⁶.

El derecho a la defensa, implica, entre otras cosas, que las personas tengan la posibilidad de presentar y controvertir pruebas en el marco del proceso penal. En este sentido, este derecho se garantiza en la medida en que se permite que las partes procesales dentro de los procesos judiciales puedan aportar pruebas para defenderse de las acusaciones que se erigen en su contra, o para sustentar sus acusaciones respecto a terceros.

En el caso concreto, el derecho a la defensa es cercenado por la norma demandada, puesto que esta elimina la posibilidad de que las personas procesadas por los delitos de injuria y calumnia -que se han manifestado respecto a la vida sexual, familiar o de pareja de otro- prueben la veracidad de sus manifestaciones para defenderse a sí mismos. Como se desarrollará a continuación, por la naturaleza de ambas conductas típicas, eliminar la posibilidad de probar la verdad de lo dicho suprime cualquier posibilidad de defensa, dejando al indiciado en un estado de vulnerabilidad absoluto.

- **Sobre la configuración del delito de calumnia**

El delito de calumnia se encuentra consagrado en el artículo 221 del Código Penal que prescribe:

“ARTICULO 221. CALUMNIA. El que **impute falsamente a otro una conducta típica**, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1998. (M.P: Alejandro Martínez Caballero)

Según la literalidad del artículo este delito se configura en aquellos casos en que un sujeto imputa a otro una conducta típica sin que sea cierta la comisión del delito. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la calumnia supone:

“(i) Imputación de una conducta típica, (ii) Atribución a una persona determinada o determinable, (iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada”⁴⁷.

Al descomponer cada uno de los elementos del tipo penal, resulta evidente que las defensas para atacar la configuración del delito de calumnia, son: alegar que no se imputó una conducta penal **falsamente**; o demostrar que no se cumple con los requisitos de “*conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado*” y de “*que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada*”.

De lo anterior, se colige que las defensas que pueden ser desplegadas para eximirse de responsabilidad penal por el delito de calumnia se fundamentan esencialmente en desvirtuar la falsedad de los hechos. Es decir, la defensa por excelencia de este tipo penal es la demostración de que las conductas imputadas a otro son ciertas. No obstante, esta posibilidad es completamente eliminada por parte del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal, para aquellas personas que están siendo procesadas por haber realizado manifestaciones relativas a la vida sexual, de pareja o de familia de alguien más.

- **Sobre la configuración del delito de injuria**

La injuria está tipificada en el artículo 220 del Código Penal en los siguientes términos:

“ARTICULO 220. INJURIA. El que haga a otra persona **imputaciones deshonoras**, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro

⁴⁷ Cfr. CSJ. AP, 14 may. 1998. Rad 12445; AP, 2 mar. 2005. Rad. 20921; AP, 16 dic. 2008. Rad. 30644 y AP, 30 abr. 2014. Rad 39239.

(54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este sentido, se ha determinado que hay lugar a la configuración del tipo penal en aquellos casos en que una persona realiza manifestaciones deshonrosas en contra de otra. No obstante, la jurisprudencia ha definido también que para la imputación de este delito se requiere, además, la existencia de un *animus injuriandi* por parte del sujeto activo de la conducta. En efecto, según la Corte Constitucional:

“La doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia coinciden en la necesidad de que exista ánimo injuriandi para que se considere que la conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal. La valoración de la existencia de dicho ánimo deberá partir de las consideraciones expuestas. Es decir, **tratándose del buen nombre, dicho ánimo de injuriar se encuentra directamente ligado a la transmisión de información falsa o errada y a la opinión meramente insultante, en tanto que en relación con la honra, puede abarcar situaciones más amplias**”⁴⁸.

Así las cosas, jurisprudencialmente se ha exigido para la configuración de la injuria no solo la emisión de imputaciones deshonrosas por parte de un sujeto a otro sino, además, que el sujeto activo de la conducta punible tenga ánimo de injuriar, es decir, transmita información abiertamente falsa o errada.

En consecuencia de lo anterior, la defensa central que puede estructurar un sujeto que está siendo imputado con esta conducta típica es que no contaba con ánimo de injuriar a nadie, pues la información transmitida no es falsa, sino que por el contrario está dotada de veracidad. Sin embargo, esta defensa no está disponible para un sujeto procesado por el delito de injuria cuyas expresiones se hayan referido a la vida sexual, familiar o de pareja de alguien, pues el artículo 224, numeral 2º, lo exceptúan de la posibilidad de usar este tipo de defensa.

Como se reseñó brevemente en párrafos anteriores, las únicas defensas disponibles para los imputados por los delitos de injuria y calumnia radican en la demostración de la veracidad de sus imputaciones. Por fuera de este ámbito, la única posibilidad de defensa sería demostrar que las expresiones investigadas no existieron o no fueron proferidas por el sujeto investigado.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011. (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto)

Siendo así, una disposición como la demandada restringe completamente cualquier posibilidad de defensa de cualquier sujeto que haya realizado expresiones respecto de la vida sexual, familiar o de pareja de alguien. Por consiguiente, se podría decir que, en últimas, el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal establece una especie de responsabilidad objetiva respecto de los procesados por los delitos de injuria y calumnia que han realizado manifestaciones que se enmarcan dentro de unos temas específicos, por cuanto les impide defenderse de las acusaciones en su contra.

En efecto, al estudiar el numeral primero -ya derogado- del artículo demandado, la Corte Constitucional consideró:

“106. Visto desde otro ángulo, la excepción a la *exceptio veritatis* y por tanto la restricción que en materia probatoria se crea, es una suerte de “privilegio probatorio”, constituido por reglas o principios que atribuyen a personas específicas, entre otras, “(...) el derecho a excluir la posibilidad de obtener información vinculada con una causa. En general, las justificaciones que subyacen a estas normas son extrínsecas al proceso, aunque puedan afectar el funcionamiento y los resultados de los procesos judiciales e influir en ellos, simplemente porque impiden el descubrimiento y la presentación de las pruebas relevantes”^[133].

107. Es cierto, entonces, que con lo previsto en el art. 224, numeral 1º del Código Penal **el Legislador ha dispuesto una limitación al derecho de defensa y contradicción, al restringir plenamente la prueba de la veracidad de la imputación por conducta típica, como forma de proteger la integridad moral de quien ha sido favorecido por una decisión judicial de fondo que lo exonera de responsabilidad penal sobre tal hecho. Nótese, por lo demás, que a diferencia de lo que dice Taruffo y la propia Corte constitucional colombiana, en el asunto bajo estudio se trata de una limitación total que no supone la admisión de unas pruebas y la exclusión de otras, sino, simplemente, la imposibilidad absoluta de aportarlas**⁴⁹ (Subrayo)

La situación del artículo demandado es la misma que la analizada en la jurisprudencia que acaba de ser transcrita: hay una imposibilidad absoluta e irrestricta de aportar pruebas respecto a la veracidad de las acusaciones, que impide que cualquier procesado por los

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C417 de 2009. (M.P: Juan Carlos Henao Pérez)

delitos de injuria y calumnia -que ha proferido expresiones relativas a la vida sexual, de pareja o de familia de alguien- se defiende de los cargos que se le imputan.

En últimas lo que hace la restricción demandada es dejar desprotegidas a las víctimas de violencias sexuales o basadas en género, por cuenta de que no existe una previsión que las proteja de una eventual injuria y calumnia si denuncian públicamente los hechos, incluso si tienen elementos para demostrar su veracidad. Si, como se ha venido señalando, el Estado colombiano tiene la obligación internacional de combatir la violencia sexual como fenómeno estructural, no existe razón alguna para que una persona pueda denunciar actos de corrupción y combatir la injuria y la calumnia con la verdad, mientras que la denuncia de otro fenómeno dañino no pueda ser defendida de la misma manera.

Esta restricción es a todas luces inconstitucional por violar el artículo 29 de la Constitución Política, más aun si se tiene en cuenta que, como ha sido demostrado en cargos anteriores, no existe una justificación válida que lo permita.

OCTAVO CARGO: La norma demandada impide el enfoque de género en decisiones judiciales, lo cual vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política

La Corte Constitucional ha reconocido que para garantizar el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, no es suficiente con tener normas que propendan por una igualdad formal, sino que es necesario adoptar acciones tendientes a consolidar una igualdad material. En este sentido, cada una de las ramas del poder público debe ejercer sus funciones con un enfoque de género que permita hacer frente a actos de discriminación y de violencia.

Las autoridades judiciales no son una excepción a esta regla, por el contrario estas “deben aplicar un análisis centrado en el género al abordar y gestionar las denuncias por violencia y/o discriminación contra las mujeres”⁵⁰. No obstante, para estas es imposible realizar un estudio de los casos de injuria y calumnia basado en una perspectiva de género cuando existen normas como el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal que lejos de reivindicar las violencias y desigualdades, las acentúan. En efecto, en virtud del artículo demandado las mujeres y, en general, las víctimas de violencia generada en el interior de la familia, de una relación de pareja o de violencia sexual, no podrían denunciar o referirse públicamente a los actos que han sido perpetrados en su contra, incluso si pudieran probar la veracidad de

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2021. (M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

sus afirmaciones. En consecuencia, en este tipo de escenarios los funcionarios no podrían dar prevalencia al deber de garantizar a las víctimas espacios seguros para contar sus historias, sino que ante una eventual acción penal tendrían que realizar una aplicación irrestricta de los tipos penales de injuria y calumnia.

Esta situación está revestida de la mayor gravedad, por cuanto en lugar de contar con normas que protejan a las víctimas y permitan a los jueces tener un enfoque de género al estudiar casos en que, por ejemplo, mujeres han autorizado a periodistas o han decidido por sí mismas hacer públicas sus historias de violencia -ocurridas en su seno familiar o en su pareja-, los operadores judiciales se encuentran con barreras en la propia ley que los obligan a silenciar a las víctimas o a sancionarlas por hacer públicas sus denuncias. Esta falla en nuestro ordenamiento jurídico afecta la igualdad y perpetúa estereotipos, pues limita el derecho a la libertad de expresión (Constitución Política, art. 20; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19) de las mujeres y de las víctimas, impidiendo la re significación de conceptos y la alteración del status quo. Sobre este asunto la Corte Constitucional ha conceptualizado:

“Por lo tanto, si la igualdad de género resulta ser fundamental para conquistar el goce universal del derecho a la libertad de expresión, asimismo, un ejercicio amplio y sin limitaciones del derecho a la libertad de expresión permite a las mujeres jugar un papel protagónico al momento de promocionar y llevar a cabo transformaciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales indispensables para erradicar la discriminación y/o violencia en su contra y avanzar también en el camino de “la denuncia de abusos y en la búsqueda de soluciones que resultarán en un mayor respeto a todos sus derechos fundamentales.

Por el contrario, restringir e impedir que las mujeres ejerzan de la manera más amplia posible su derecho a expresarse lo único que consigue es marginarlas del espacio público y limitarlas en el ejercicio de otros derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al desarrollo, a la educación, a la salud, a la participación política y a gozar de una vida plena, libre de violencias. En ese sentido, vale recalcar, una vez más, que la libertad

de expresión de las mujeres periodistas representa un medio para profundizar la democracia”⁵¹. (Subrayo)

De acuerdo a las consideraciones previamente citadas el permitir a las mujeres denunciar y liderar procesos comunicativos les permite reivindicar sus derechos, así como luchar contra la violencia y la discriminación. En este sentido, una justicia con enfoque de género propendería por favorecer ese tipo de espacios, por engrandecer el derecho a la libertad de expresión de las víctimas y sus aliados y, especialmente, por fomentar la discusión y el debate sobre estos asuntos que son de interés público. No obstante, la actual normativa penal impide a los funcionarios judiciales adoptar este tipo de medidas afirmativas en favor de las víctimas y, en su lugar, les obliga a sancionar a quien quiera que se pronuncie sobre asuntos relativos a la vida sexual, conyugal o familiar. Ciertamente, frente a estos últimos se limita toda posibilidad de defensa, haciendo incluso inviable el planteamiento de una excepción sobre la veracidad de lo dicho.

Estas limitaciones injustificadas a los derechos de las víctimas y de la sociedad misma de conocer sobre las violencias sexuales y de género, también han sido sancionadas por la Corte IDH quien ha hecho énfasis en la necesidad de aplicar una perspectiva de género en los procesos penales, que favorezca a las víctimas:

“Asimismo, el Tribunal ha indicado en su jurisprudencia reiterada que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El Tribunal recuerda que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2021. (M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”⁵² (Subrayo)

La norma demandada limita la posibilidad de los funcionarios judiciales de aplicar una perspectiva de género en sus decisiones en el marco de procesos penales de injuria y calumnia -derivados de expresiones relativas a la vida sexual, familiar o de pareja de alguien-. Esto a su vez facilita la discriminación material de las mujeres y las víctimas, así como contribuye a la consolidación de estereotipos. En efecto, según la Corte Constitucional la aplicación de una perspectiva de género "en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”⁵³.

Siendo así, es evidente que la norma demandada impide la materialización de una serie de principios y valores constitucionales esenciales para combatir la discriminación y la violencia, especialmente, contra la mujer; puesto que limita casi en su totalidad la posibilidad de que los funcionarios judiciales apliquen una perspectiva de género a sus decisiones en casos sobre injuria y calumnia. Por esta razón, el numeral 2º del artículo 224 del Código Penal debe ser declarado inconstitucional.

VI. PETICIÓN

Solicitamos a la Honorable Corte declare la inconstitucionalidad del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal, por vulnerar el preámbulo y los artículos 2, 13, 20 y 29 de la Constitución Política, así como el artículo 7 (e) y 8 (g) de la Convención Belém do Pará, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera subsidiaria, solicitamos a la honorable Corte que declare la constitucionalidad condicionada del numeral 2º del artículo 224 del Código Penal, y permita que dicha disposición se inaplique cuando se trate de asuntos de interés público, estableciendo los

⁵² Corte IDH, Sentencia Bedoya Lima y Otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018. (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado)

correspondientes criterios para tal efecto, con base en los argumentos propuestos en esta demanda.

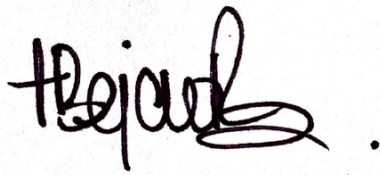
VII. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de la H. Corte Constitucional o en la siguiente dirección Carrera 7A # 69 - 67 (Piso 2). De igual manera en el correo direccionalveinte@gmail.com

De la Honorable Corte,



ANA BEJARANO RICAURTE
C.C. 1.136.879.823



EMMANUEL VARGAS PENAGOS
C.C. 1.020.727.252



VANESSA LÓPEZ OCHOA
C.C. 1.010.229.149



ANEXOS